



LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

AÑO LXXXVIII

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MARTES 20 DE AGOSTO DE 1963

NUM. 18.055

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 8

El Presidente de la República, y en Consejo de Ministros, en cumplimiento de lo mandado por los Artículos 205, Incisos 15 y 19 de la Constitución de la República y 27 y 28 del Código de Procedimientos,

CONSIDERANDO: Que el Gobierno solicitó y obtuvo de la Agencia para el Desarrollo Internacional (A. I. D.), un préstamo por la cantidad de \$ 2.000.000.00 (Dos Millones de Dólares), con el objeto de efectuar inversiones y gastos necesarios para la realización de los programas de desarrollo económico y social que el Gobierno está llevando a cabo;

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo, según lo mandado por el Artículo 58 de la Ley del Banco Central de Honduras requirió y obtuvo dictamen favorable del Directorio del Banco Central de Honduras en sesión celebrada el 26 de julio de 1963;

CONSIDERANDO: Que según lo manda el Artículo 3º, Inciso m), de la Ley del Consejo Nacional de Economía, se pidió y obtuvo opinión favorable de este organismo en sesión celebrada el 31 de julio de 1963;

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo N° 639, del Poder Ejecutivo emitido por medio de la Secretaría de Economía y Hacienda con fecha 26 de junio próximo pasado, se autorizó al Doctor Céleo Dávila, Embajador de Honduras en Washington, para suscribir el Contrato correspondiente,

DECRETA:

Artículo 1º—Aprobar el siguiente Contrato de Préstamo suscrito el 28 de junio de 1963 por el Doctor Céleo Dávila, en representación del Gobierno de la República y por la Agencia para el Desarrollo Internacional, por la cantidad de Dos Millones de Dólares (\$ 2.000.000.00):

ALIANZA PARA EL PROGRESO

CONVENIO DE PRESTAMO

CONVENIO, en promoción de la Alianza para el Progreso, fechado el 28 de junio de 1963, entre la República de Honduras (el "Prestatario"), el Banco Central de Honduras (el "Banco") y los Estados Unidos de América actuando por medio de la Agencia para el Desarrollo Internacional ("A. I. D."):

ARTICULO I

El Préstamo y el Programa

SECCION 1.1.—El Préstamo.—De conformidad con la Ley de Ayuda Extranjera de 1961, con sus reformas, A. I. D. por el presente conviene en prestar al Prestatario hasta una suma de Dos Millones de Dólares (\$ 2.000.000.00) para el Programa descrito en la Sección 1.2. La cantidad total desembolsada bajo este Convenio, de aquí en adelante se denominará el "Capital".

SECCION 1.2.—El Programa.—El término "Programa" usado en este Convenio significará un programa que utilice los fondos disponibles bajo este Convenio para ayudar a financiar el pago de erogaciones autorizadas en el presupuesto del Prestatario para el año fiscal 1963.

ARTICULO II

Condiciones de Pago e Intereses

SECCION 2.1.—Interés.—El Prestatario pagará en dólares semestralmente a A. I. D. interés sobre el capital no pagado y sobre cualquier interés vencido y no pagado a una tasa de tres y medio (3½) por ciento por año, computado a base de un año de 365 días. El interés se acumulará a contar de las fechas de los respectivos desembolsos bajo el presente Convenio, y el primero de tales pagos vencerá y será pagadero en una fecha que A. I. D. determinará, la cual no pasará de seis (6) meses a partir de la fecha en que se efectuó el primer desembolso.

SECCION 2.2.—Pago.—El Prestatario pagará en dólares al A. I. D. capital por medio de treinta y nueve (39) abonos semestrales, y el primer abono vencerá y será pagadero medio (1 2) año después de que el primer pago de interés sea vencido de acuerdo con el siguiente plan:

CONTENIDO

Decretos N° 8 y 130.—Mayo y Agosto de 1963.

Secretaría de Educación Pública

Acuerdos N° 718 al 720, Inclusive.—Febrero de 1963.

A VI-OE

(a) Los primeros ocho abonos al capital serán por la cantidad de quinientos dólares (\$ 500) cada uno;

(b) El capital que entonces esté pendiente de allí en adelante se pagará en treinta y un abonos semestrales iguales.

SECCION 2.3.—Aplicación de los Pagos.—Todos los pagos, con excepción de los reembolsos, serán aplicados primero al pago de cualquier interés adeudado y después al pago del capital pendiente.

SECCION 2.4.—Pago por Anticipado.—El Prestatario tendrá el derecho de pagar anticipadamente sin sufrir sanción alguna, en cualquier fecha en que sean pagaderos los intereses, todo o parte del capital. Cualquier pago por anticipado será aplicado al pago de cualquier interés adeudado y después prorrateado entre los abonos restantes al capital.

ARTICULO III

Condiciones Previas

SECCION 3.1.—Condiciones Previas al Desembolso Inicial.—Previo al primer desembolso, el Prestatario proporcionará en forma y substancia satisfactorias a A. I. D. lo siguiente:

(a) Opinión del Procurador General de la República de Honduras, o de otro Abogado que sea satisfactorio a A. I. D., demostrando que este Convenio ha sido debidamente autorizado o ratificado por el Prestatario y el Banco, y ejecutado en nombre del Prestatario y del Banco y que constituye una obligación válida y legalmente exigible del Prestatario y del Banco de acuerdo con sus estipulaciones;

(b) Constancia de la autoridad de la persona o personas que actuarán como representante o representantes del Prestatario y del Banco de conformidad con la Sección 8.2, conjuntamente con la firma en duplicado de cada una de dichas personas, debiendo la autenticidad de tales firmas ser debidamente certificada;

(c) Un informe por escrito conteniendo las cantidades y los nombres de los receptores de cualquier comisión, honorario, o pago de cualquier clase que haya sido hecho o que se haya acordado hacer a cualquier persona, firma o corporación (que no sea la retribución normal a funcionarios y empleados de tiempo completo del Prestatario o del Banco) por servicios en relación con la preparación o presentación de la solicitud que ha tenido como resultado la autorización del préstamo por parte de A. I. D. o en relación con las negociaciones tendientes a la obtención del préstamo.

SECCION 3.2.—Fecha Final para el Cumplimiento de las Condiciones Previas.—A menos que A. I. D. conviniera otra cosa por escrito, si las condiciones requeridas en la Sección 3.1 no han sido cumplidas al 31 de julio de 1963, A. I. D. podrá dar por terminado este Convenio en cualquier tiempo posterior a dicha fecha, mediante notificación al Prestatario. Al darse por terminado este Convenio, todas las obligaciones de las partes del mismo cesarán.

ARTICULO IV

Desembolsos

SECCION 4.1.—Desembolsos.—Para obtener desembolsos para el Programa, el Prestatario a medida que lo estime conveniente, podrá solicitar a A. I. D. disponer desembolsos a favor del Banco, de acuerdo con los requisitos de documentación y procedimiento que el A. I. D. pueda establecer, y el Banco proporcionará entonces al Prestatario, de acuerdo con procedimientos a convenirse por las partes de este Convenio, una cantidad equivalente de lempiras hondureñas, calculados de acuerdo con la Sección 6.5.

SECCION 4.2.—Otras Formas de Desembolso.—También podrán efectuarse desembolsos a través de otros medios que el Prestatario y A. I. D. puedan acordar por escrito.

Pasa a la Página N° 3

PODER LEGISLATIVO

Continúa el Decreto N° 150

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA e inciso arancelario uniforme	Denominación	Unidad	Aícos aplicables durante el período de transición										
			Primer año		Segundo año		Tercer año		Cuarto año		Quinto año		
			Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento cif)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento cif)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento cif)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento cif)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (Por ciento cif)	
Sección 4.	Aceites y mantecas de origen animal y vegetal												
412-07-00	Aceite de coco	K. B.	0.05	10	0.07	10	0.09	10	0.11	10	0.13	10	
Sección 5.	Productos químicos												
541-09-03	Medicamentos preparados para uso parentérico (inyectable), n. e. p.												
541-09-03-01	Vitaminas y preparados vitamínicos (equiparados en forma inmediata, véase la Lista A).												
541-09-03-02	Antibióticos y sulfas, preparados para la venta al detalle; preparaciones específicas anti-parasitarias, antipalúdicas, antituberculosas, antisifilíticas, anticancerosas y antileprosas ..	K. B.	Libre	Libre	Libre	2	Libre	3	Libre	5	Libre	6	
541-09-03-09	Los demás	K. B.	Libre	Libre	0.10	2	0.20	4	0.30	6	0.40	8	
552-01-01	Perfumes ..	K. B.	9.00	40	7.70	40	6.40	40	5.10	40	3.80	40	
552-01-02	Lociones, aguas de colonia y aguas de tocador ..	K. B.	3.00	50	2.80	48	2.60	46	2.40	44	2.20	42	
552-01-07	Todas las demás preparaciones de tocador, n. e. p., incluso cremas de afeitar, depilatorios, etc. ..	K. B.	2.00	50	1.90	50	1.80	50	1.70	50	1.60	50	
552-02-03	Otros jabones y preparados para lavar y limpiar, n. e. p., excepto los jabones con abrasivos.												
552-02-03-01	Aceites y grasas saponificadas y sulfonadas, de origen animal o vegetal, y agentes humectantes para uso industrial ..	K. B.	0.04	1	0.05	3	0.06	5	0.08	7	0.09	8	
552-02-03-09	Los demás (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).												
599-01-04	Otros materiales plásticos sintéticos y resinas artificiales en cualquier forma no manufacturada.												
599-01-04-01	Láminas, perfiles, tiras, tubos y varillas	K. B.	0.60	55	0.54	47	0.48	39	0.42	31	0.36	23	
599-01-04-02	Barras, bloques, hojas, placas y planchas (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).												
599-01-04-09	Los demás (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).												
Sección 6.	Artículos manufacturados, clasificados principalmente según el material												
641-02-01	Papel para libros y otros impresos	K. B.	0.05	5	0.06	6	0.07	7	0.08	8	0.09	9	
641-07-00	Papel y cartón, cubiertos, impregnados, vulcanizados, embetunados, asfaltados, etc., incluso los reforzados y los cubiertos con grafito como imitación de pizarra, n. e. p.												
641-07-00-01	Papel a prueba de grasa y papel traslúcido o transparente, impregnados	K. B.	0.25	10	0.22	10	0.19	10	0.16	10	0.13	10	
641-07-00-02	Cartón impregnado, para construcciones (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).												
641-07-00-09	Los demás (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).												
641-11-00	Papel para cigarrillos, blanco o de color, impreso o no, en rollos y bobinas	K. B.	1.40	20	1.16	21	0.92	22	0.68	23	0.44	24	
641-19-10	Cartón, n. e. p., no cortado a medida ..	K. B.	0.15	15	0.14	14	0.13	13	0.12	12	0.11	11	
642-01-03	Otros envases de papel o cartón, n. e. p.												
642-01-03-01	Envases impermeabilizados para leche flúida (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A).												
642-01-03-02	Otros envases impermeabilizados	K. B.	0.20	20	0.18	20	0.16	20	0.14	20	0.12	20	
642-01-03-09	Los demás (equiparado en forma inmediata), véase la Lista A del Protocolo de Managua.												

LA GACETA - REPUBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, D. C. 20 DE AGOSTO DE 1963

Viene de la Página N^o 1

SECCION 4.3.—Fecha Final para Solicitudes de Desembolso.—Ningún desembolso será hecho después del 31 de agosto de 1964, excepto cuando A. I. D. lo conviniera de otra forma por escrito.

ARTICULO V**Estipulaciones Referentes a la Obtención de Mercancías**

SECCION 5.1.—Productos-Dólares.—Excepto lo establecido en la Sección 5.2 (b), los desembolsos en dólares de acuerdo con la Sección 4.1 se usarán exclusivamente para financiar la importación de mercancías y los servicios relativos a dicha importación, incluyendo embarques marítimos, que tengan su fuente y origen en los Estados Unidos de América ("Productos-Dólares").

SECCION 5.2.—Administración:

- (a) Los Productos-Dólares serán transportados a la República de Honduras en empresas de transporte de la República de Honduras o de países incluidos en el Código 899 del Libro del Código Geográfico de A. I. D. en vigencia al tiempo que se obtenga tal transporte. En adición, ningún Producto-Dólar puede ser transportado en ninguna embarcación marítima que A. I. D., en una comunicación al Gobierno haya declarado no elegible para transportar Productos-Dólares;
- (b) El seguro marítimo sobre Productos-Dólares podrá ser financiado por este Convenio siempre que tal seguro sea colocado a la tarifa competitiva más baja obtenible en la República de Honduras o en cualquier país incluido en el Código 899 del Libro del Código Geográfico de A. I. D. en vigencia al tiempo que se coloque ese seguro.

Si en relación con la colocación de seguro marítimo sobre embarques financiados bajo la Legislación de los Estados Unidos autorizando la ayuda a otras naciones, la República de Honduras, por estatuto, decreto, ley o regulación favoreciera a cualquier compañía de seguros de cualquier país por encima de cualquier compañía de seguro marítimo autorizada para efectuar negocios en cualquier Estado de los Estados Unidos de América, los artículos en dólares financiados por este Convenio deberán, durante la existencia de tal discriminación, estar asegurados contra riesgos marítimos en los Estados Unidos de América con una compañía o compañías autorizadas a efectuar transacciones de seguro marítimo en cualquier Estado de los Estados Unidos de América.

ARTICULO VI**Estipulaciones y Garantías Adicionales**

SECCION 6.1.—Información.—El Prestatario hará arreglos apropiados, satisfactorios a A. I. D., para dar publicidad al préstamo como un programa de ayuda americana en promoción de la Alianza para el Progreso.

SECCION 6.2.—Notificación de Acontecimientos Pertinentes.—El Prestatario y el Banco manifiestan y garantizan que ellos han revelado al A. I. D. todas las circunstancias que puedan afectar materialmente el programa o el cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo con este Convenio y garantizan que ellos informarán al A. I. D. acerca de cualesquiera condiciones que interfieran, o que razonablemente se crea podrán interferir, con el programa o con el cumplimiento de sus obligaciones.

SECCION 6.3.—Comisiones, Honorarios y otros Pagos.

- (a) El Prestatario y el Banco declaran que ninguna comisión, honorario o pago de cualquier clase, han sido hechos o serán hechos o se convendrá hacer a cualquier persona, firma o corporación fuera de la retribución normal a funcionarios y empleados de tiempo completo del Prestatario y el Banco o por servicios profesionales bona fide u otros servicios comparables en relación con la preparación o presentación de la solicitud que ha resultado en la autorización del préstamo por parte de A. I. D. o en relación con las negociaciones tendientes a la obtención del préstamo;
- (b) El Prestatario y el Banco declaran que todas las comisiones, honorarios o pagos que el A. I. D. considere irrazonables serán ajustados de manera satisfactoria a A. I. D. y que cada recipiente de cualesquiera tales comisiones, honorarios o pagos será informado de esta condición;
- (c) El Prestatario y el Banco informarán prontamente a A. I. D. sobre cualquier comisión, honorario o pago especificado en la Sub-Sección 6.3 (a) que haya sido efectuado o que se haya acordado hacer después del período cubierto por el reporte que se requiere en la Sub-Sección 3.1 (c).

SECCION 6.4.—Exención de Impuestos sobre el Convenio de Préstamo.—Este Convenio y la cantidad que bajo el mismo se ha convenido prestar, así como el capital y los intereses deberán pagarse sin deducciones y estarán exentos del pago de cualquier impuesto o derecho que establezcan las leyes vigentes dentro de la República de Honduras.

SECCION 6.5.—Tipo de Cambio.—El tipo de cambio de dólares a lempiras para transacciones bajo este Convenio será el tipo que propor-

cione el mayor número de lempiras por dólar, que al tiempo de efectuarse la transacción no sea ilegal en Honduras.

SECCION 6.6.—Registros, Informes, Inspecciones.—El Prestatario y el Banco mantendrán libros y registros pertinentes a la utilización de dólares y al desembolso de lempiras de acuerdo con las Secciones 4.1, 5.1 y 5.2 por tales períodos como A. I. D. exija. Tales libros y registros serán auditados en la forma que A. I. D. requiera y el Prestatario y el Banco proporcionarán prontamente a A. I. D. la información que razonablemente A. I. D. pueda solicitar. El Prestatario y el Banco permitirán a A. I. D., siempre que sea razonable, examinar tales libros y registros y todos los otros documentos y otros registros relacionados con los mismos.

SECCION 6.7.—Utilización de Lempiras.—Los lempiras puestos a la disposición del Prestatario de acuerdo con la Sección 4.1 serán usados de acuerdo con la Sección 1.2.

ARTICULO VII**Recursos de A. I. D.**

SECCION 7.1.—Casos de Incumplimiento; Vencimiento Anticipado.—Si se presentara uno o más de los siguientes casos ("Casos de Incumplimiento"):

- (a) El Prestatario faltara en sus obligaciones de pagar en total a su vencimiento intereses, abonos al capital o cualquier otro pago exigido bajo este Convenio;
- (b) El Prestatario o el Banco faltaran en el cumplimiento de cualquier otra estipulación contenida en el presente Convenio;
- (c) Si cualquier representación o declaración hecha por el Prestatario o el Banco, o hecha en nombre de ellos, con respecto a la obtención de este préstamo, o hecha o que se requiera sea hecha de acuerdo a este Convenio, fuera incorrecta en cualquier aspecto material; o,
- (d) La falta de cumplimiento de otro Convenio entre el Prestatario o cualquiera de sus dependencias, o el Banco, y los Estados Unidos de América o cualquiera de sus dependencias; entonces A. I. D., a su opción podrá declarar todo o cualquier parte del capital adeudado, vencido y pagadero inmediatamente, y al hacer tal declaración, a menos que se subsanare el incumplimiento dentro de los sesenta (60) días a partir de esa fecha, tal capital y todos los intereses acumulados se darán por vencidos y serán pagaderos inmediatamente.

SECCION 7.2.—Vencimiento de Desembolsos.—En el caso de que en cualquier tiempo:

- (a) Haya ocurrido un Caso de Incumplimiento;
- (b) Ocurriera un caso que el A. I. D. determinara ser una situación extraordinaria que hiciera improbable obtener los propósitos de este préstamo o que el Prestatario o el Banco estuvieran en capacidad de cumplir con sus obligaciones bajo este Convenio; o,
- (c) Cualquier desembolso violara las leyes que rigen a A. I. D. entonces, A. I. D., a su opción, podrá negar hacer desembolsos.

SECCION 7.3.—Restituciones.—Si A. I. D. decide que cualquier desembolso no está amparado por la documentación válida de acuerdo con los términos de este Convenio, o no es efectuado o utilizado de acuerdo con los términos de este Convenio, o que estaba al tiempo de hacerse el desembolso en violación con las leyes que rigen a A. I. D., A. I. D., a su opción, no obstante que podrá disponer y ejercitar cualquier otro recurso estipulado bajo este Convenio, podrá exigir al Prestatario pagar a A. I. D. dentro de los treinta (30) días posteriores al recibo de una solicitud al respecto, una cantidad que no exceda la cantidad de tal desembolso, siempre que tal solicitud por parte de A. I. D. sea hecha no más tarde de cinco (5) años después de la fecha en que se hizo tal desembolso. Al recibo de tal pago, dicha cantidad se aplicará primero al pago de cualquier interés acumulado y después, se prorrateará a los abonos restantes al capital.

SECCION 7.4.—Renuncia a Sanciones.—Ninguna demora en el ejercicio u omisión de ejercer cualquier derecho, poder, o recurso a que tenga derecho A. I. D. bajo este Convenio deberá ser interpretada como una renuncia por parte de A. I. D. de cualquiera de tales derechos, poderes o recursos.

SECCION 7.5.—Gastos de Cobro.—Todos los costos razonables incurridos por parte de A. I. D. (fuera de los sueldos a su personal) en relación con el cobro de cantidades vencidas de acuerdo con este Convenio, después de que haya ocurrido un Caso de Incumplimiento, podrán ser cargados al Prestatario y reembolsados al A. I. D. en la forma que ésta especifique.

ARTICULO VIII**Misceláneas**

SECCION 8.1.—Fecha de Vigencia.—Este Convenio entrará en vigencia el día y año indicados al principio del presente Convenio.

SECCION 8.2.—Uso de Representantes:

- (a) Todas las acciones a ejecutarse bajo este Convenio por el Prestatario, el Banco, o A. I. D. podrán ser ejecutadas por sus respectivos representantes debidamente autorizados;
- (b) Las personas designadas más adelante tendrán autoridad para representar las partes por las cuales ellas han sido designadas de acuerdo con el inciso arriba mencionado y tendrán autoridad para designar otros representantes. Todos estos representantes, a menos que A. I. D. sea notificada de lo contrario, tendrán autoridad para convenir en nombre de las partes en cualquier modificación o ampliación de este Convenio que no resulte en un aumento substancial de las obligaciones de las partes aquí descritas. Hasta que A. I. D. reciba aviso por escrito por parte del Prestatario o del Banco, revocando la autoridad de cualquiera de sus representantes, A. I. D. podrá aceptar la firma de tales representantes en cualquier documento como evidencia concluyente que cualquier acción efectuada en virtud de tal documento está autorizada.

Por el Prestatario: **Ministro de Economía y Hacienda.**
(Título)

Por el Banco: **Presidente del Banco Central de Honduras.**
(Título)

SECCION 8.3.—Comunicaciones.—Cualquier comunicación o documento dado, efectuado o enviado por el Prestatario, el Banco o A. I. D., de conformidad con este Convenio, será por escrito y se considerará dado, hecha o enviada a la parte a la cual está dirigida cuando sea entregada personalmente o por correo, telegrama, cable o radiograma a dicha parte a la siguiente dirección:

Al Prestatario:

Dirección Postal:

Ministerio de Economía y Hacienda,
Gobierno de Honduras
Tegucigalpa, Honduras.

Dirección Cablegráfica:

Hacienda,
Tegucigalpa.

Al Banco:

Dirección Postal:

Banco Central de Honduras,
Tegucigalpa, D. C., Honduras.

Dirección Cablegráfica:

Bantral, Tegucigalpa.

Al A. I. D. (dos copias):

Dirección Postal:

US AID Mission to Honduras
c/o American Embassy
Tegucigalpa, Honduras.

Dirección Cablegráfica:

US AID, Honduras.

Las direcciones arriba mencionadas podrán ser substituídas por otras, siempre que se notifique en la forma aquí establecida.

Todas las comunicaciones y documentos se presentarán en inglés al A. I. D., salvo que A. I. D., convenga otra cosa por escrito.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario, el Banco y los Estados Unidos de América, actuando cada cual por medio de sus respectivos representantes debidamente autorizados, han ordenado que se firme el presente Convenio en su nombre y en la fecha y el año indicados al principio de este Convenio.

POR LA REPUBLICA DE HONDURAS:

Céleo Dávila,
Embajador de Honduras en los Estados Unidos.

POR EL BANCO CENTRAL DE HONDURAS:

Céleo Dávila,
Embajador de Honduras en los Estados Unidos.

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

William D. Rogers,
Coordinador en Funciones de los Estados Unidos de la Alianza para el Progreso.

Artículo 2º—Dar cuenta al Congreso Nacional en sus próximas sesiones de la emisión de este decreto para la correspondiente aprobación del Contrato de Préstamo.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigencia desde la fecha de su aprobación por el Congreso Nacional.

Dado en Tegucigalpa, D. C., el primero de agosto de 1963.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública,

Ramón Valladares h.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto Perdomo Parede.

El Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional,

Roberto Zepeda Turcios.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, por la ley,

Felipe Elvir Rojas.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

R. Alduvin A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

R. Martínez V.

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social,

Amado H. Núñez V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

R. Peña G.

Secretaría de Educación Pública

(Concluye el Acuerdo N° 718)

Primer Curso Normal Ciclo Diversificado

Idioma Nacional	L 32.00
Matemáticas	24.00
Ciencias Físicas y Químicas	24.00
Historia de Honduras y Centro América	24.00
Biología General y Pedagógica	24.00
Pedagogía General	32.00
Psicología General	24.00
Educación para el Hogar	16.00
Artes Manuales	16.00

Enseñanza Agropecuaria	L 24.00
Educación Musical	16.00
Dibujo y Modelado	16.00
Consejo de Curso y Orientación	16.00 L 288.00

Segundo Curso Normal, Ciclo Diversificado

Idioma Nacional	L 24.00
Matemáticas	16.00
Ciencias Físicas y Químicas	24.00
Historia Universal	24.00
Enseñanza Agropecuaria	24.00
Sociología General y de la Educación	24.00
Problemas Sociales, Culturales y Económicos de Honduras y C. A.	16.00

(Pasa a la página 5)

Acuerdo N° 719

Tegucigalpa, D. C., 28 de febrero de 1963.

El Presidente del Consejo de Ministros, en ejercicio de la Presidencia de la República.

ACUERDA:

Nombrar el Personal Administrativo Docente y de Servicio que trabajó durante el presente año en el Instituto Departamental "Ramón Rosa", de Gracias, Comapa, en la forma siguiente:

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Director, Profesor José Santos Ramos Alvarado.
 Sub-Director y Orientador Vocacional, Profesor Raúl Lagos Fajardo.
 Secretaria, Profesora Irma de Ramírez.
 Escribiente y Bibliotecaria, Profesora Concepción Hércules R.
 1º Consejero de Varones, Profesor Luciano Díaz O.
 2º Consejera de Señoritas, Profesora Carlota de Rendón.
 Yonquera, Profesora Orfilia de Aguirre.

PERSONAL DOCENTE

Primer Curso del Ciclo Común de Cultura General
 Idioma Nacional, Profesor José Santos Ramos Alvarado.
 Inglés, Profesora Mª Manuela Cruz.
 Matemáticas, Profesor J. Antonio Estrada B.
 Estudios Sociales, Profesor José Santos Ramos Alvarado.
 Ciencias Naturales, Profesora María Manuela Cruz.
 Artes Plásticas, Profesora Mercedes de Molina.
 Educación Musical, Profesora Emma de Carabantes.
 Educación Moral y Cívica, Profesora María Concepción Hércules.
 Consejo de Curso y Orientación, Profesora Carlota de Rendón.
Segundo Curso del Ciclo Común de Cultura General
 Idioma Nacional, Profesor José Santos Ramos Alvarado.
 Inglés, Profesor Salvador Cisneros.
 Matemáticas, Profesor J. Antonio Estrada B.
 Estudios Sociales, Profesor Carlos A. Hernández Toro.
 Ciencias Naturales, Profesora Mª Manuela Cruz.
 Artes Plásticas, Profesora Mercedes de Molina.
 Educación Musical, Profa. María Emma de Carabantes.
 Educación Moral y Cívica, Profesora María Concepción Hércules R.
 Consejo de Curso y Orientación, Profesora Irma de Ramírez.
Tercer Curso del Ciclo Común de Cultura General
 Idioma Nacional, Profesor José Santos Ramos Alvarado.
 Inglés, Profesor Salvador Cisneros.
 Matemáticas, Profesor J. Antonio Estrada B.
 Estudios Sociales, Profesor Emilio Hércules R.
 Ciencias Naturales, Profesora María Luisa de Morales.
 Educación Musical, Profesora Emma de Carabantes.
 Educación Moral y Cívica, Profesor Mariano Díaz.
 Educación para el Hogar, Profesora Irma de Ramírez.

(Continuará)

AVISOS

REGISTRO DE MARCAS

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha diecisiete de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica. — Poder Ejecutivo. — Secretaría de Economía y Ha-

cienda.—En representación de la compañía Raytheon Company, una corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en Lexington Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro

(Viene de la Pág. N° 4)

Introducción de la Filosofía	L 16.00	
Psicología Educativa	32.00	
Didáctica General y Observación Docente	32.00	
Didáctica de Educación Musical	16.00	
Preparación de Material Didáctico	16.00	
Consejo de Curso y Orientación	16.00 L	280.00

Segundo Curso de Secundaria, Ciclo Diversificado

Idioma Nacional	L 32.00	
Inglés	24.00	
Matemáticas	32.00	
Historia Universal	24.00	
Biología	24.00	
Física	24.00	
Química	32.00	
Filosofía	32.00	
Psicología General	24.00	
Prob. Sociales, Culturales y Económicos de Honduras y Centro América	16.00	264.00

Primer Curso de Secundaria por Equivalencia

Dibujo Aplicado	L 24.00	
Introducción a la Economía Política	16.00	40.00

Clases Generales

Educación Física (Señoritas)	L 30.00	
Educación Física (Varones)	30.00	60.00

PERSONAL DE SERVICIO

Conserje	L 40.00	
Sirvienta	25.00	65.00

Gastos Varios

Escritorio de la Dirección	L 15.00	
Mantenimiento del Mimeógrafo	5.00	
Pago de Energía Eléctrica	5.00	
Escritorio de la Tesorería	5.00	30.00
Gastos Extraordinarios	L 20.00	20.00

T O T A L

L 2.888.00

El gasto de (L 2.888.00) dos mil ochocientos ochenta y ocho lempiras, se hará efectivo por la Tesorería Especial de dicho Instituto.—Comuníquese.

R. VALLADARES R.

El Secretario de Estado en los Despachos de Educación Pública,

José Martínez O.

y depósito de la marca de fábrica denominada:

RAYTHEON

según el clisé, conforme al adjunto certificado de registro N° 420.872 del 7 de mayo de 1946 de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que ampara distingue y protege productos químicos usados en la industria, la ciencia, la fotografía, la agricultura, la horticultura, la forestación, abonos, naturales y artificiales; composiciones para extinguir incendios; sustancias templantes y preparaciones químicas para soldar; sustancias químicas para preservar alimentos; sustancias para curtir; sustancias adhesivas usadas en la industria; pinturas, barnices, lacas; preservativos contra la oxidación y contra el deterioro de la madera; materias colorantes, para teñir; mordientes; resinas naturales; metales en láminas y en forma de polvo para pintores y decoradores; preparaciones para blanquear o emblanquear y otras sustancias para uso en lavandería; preparaciones para limpiar, pulir, restregar y raspar; jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos y lociones para el cabello; dentífricos; aceites industriales y grasas; que no sean aceites comestibles y grasas y aceites esenciales; lubricantes; composiciones para acolchar y absorber polvo; combustibles, incluyendo motor spirit e iluminantes; candelas, velas, luces nocturnas y mechas; sustancias veterinarias, sanitarias y farmacéuticas; alimentos para infantes y para inválidos; empaquetos, material para vendas; material para dentaduras, cera dental; desinfectantes; preparaciones para destruir la maleza y los bichos; metales comunes y sus aleaciones, batidos y sin batir; anclas, yunque, campanas, materiales de construcción fundidos y laminados; rieles y otros materiales metálicos para vías de ferrocarril; cadenas, salvo cadenas de manejar para vehículos; cables y alambres no eléctricos; cerrajes y cerraduras; cañerías y tuberías metálicas, cajas fuertes y de seguridad; bolas de acero; herramientas; clavos y tornillos y otros artículos de metal no preciosos no incluidos en otras clases; brozas; máquinas y herramientas de máquina; motores, excepto para vehículos; ensamblajes y correajes de máquinas, excepto para vehículos; implementos agrícolas de gran tamaño; incubadora;

instrumentos y herramientas de mano, cuchillería; tenedores y cucharas; ramales laterales; aparatos e instrumentos científicos, náuticos, de agrimensura y eléctricos, incluyendo inalámbricos, equipo de radar y sistemas de radar, fotográfico, cinematográfico, óptico, de pesar, de medir, de señalar, de chequear, supervisar salvavida y aparatos e instrumentos para enseñar; aparatos de monedas y mostradores; fonógrafos; máquinas de dictar; registradoras; calculadoras; aparatos para extinguir incendios; instrumentos y aparatos quirúrgicos, médicos, dentales y veterinarios; incluyendo piernas, ojos y dientes artificiales; instalaciones de alumbrado, calefacción, generadoras de vapor, para cocinar, refrigerar, secar, ventilar, de abastecimiento de agua y objetos sanitarios; vehículos; aparatos y locomoción por tierra, aire o agua, armas de fuego; municiones y proyectiles; sustancias explosivas; fuegos artificiales; metales preciosos y sus aleaciones y artículos de metales preciosos o esmaltados, excepto cuchillería, tenedores y cucharas, joyería; piedras preciosas; instrumentos horológicos y otros cronométricos; instrumentos musicales, fuera de fonógrafos y aparatos inalámbricos; papel y artículos de papelería, cartón y artículos de cartón; material impreso, diarios y periódicos, libros, material para empastar; fotografías; material de oficina, materiales adhesivos, papelería; materiales para artistas, brochas de pintores; máquinas de escribir y equipo de oficina, fuera de mobiliario; material de instrucción y enseñanza, fuera de aparatos; naipes; tipos de imprenta y clichés, estereotipo; mobiliario, espejos, marcos para cuadros, artículos no incluidos en otras clases de madera, corcho, fibras, caña, bambú, cuerno, hueso, marfil, ballena, concha, ámbar, madreperla, meerschaum, celuloide y sustitutos de todos estos materiales; pequeños utensilios domésticos y envases, no de metales preciosos ni esmaltados; peines y esponjas; cepillos fuera de brochas para pintores, materiales de cepillería; instrumentos y materiales para limpiar; estropajo; quincallería; porcelana y loza no incluidos en otras clases; juegos y entretenimientos; artículos gimnásticos y deportivos, excepto ropa; ornamentos y decoraciones para árboles de navidad, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija

a los artículos y productos mismos o a las cajas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de placas y relieves, impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 7 de agosto de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
20 y 30 A. y 9 S. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber que con fecha 22 de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.— En representación de The Dow Chemical Company, corporación del Estado de Delaware, domiciliada en Midland, Condado de Midland, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el número 651.127, el 3 de septiembre de 1957, por un período de veinte años, para distinguir: una preparación para el tratamiento de diarrea bacteriana; consistente en la palabra:

INTROMYCIN

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen el producto, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 22 de julio de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 23 de julio de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
20 A. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber que con fecha 22 de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.— En representación de The Dow Chemical Company, corporación del Estado de Delaware, domiciliada en Midland, Condado de Midland, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda hace saber que con fecha veinticuatro de julio de año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.— Poder Ejecutivo.— Secretaría de Economía y Hacienda.— En representación de la compañía Skiceport (Glassport Foreign Trade Corporation for the Export of Glass), entidad comercial domiciliada en Praga, Checoslovaquia, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada: "Bohemia Glass".



con dibujo, según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro No 154.026, del 5 de octubre de 1959, inscrito en la Oficina de Patentes e Inventiones de Checoslovaquia, marca que ampara, distingue y protege cristales de todas clases, la que se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, cajas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, placas, relieves, etiquetas, marbetes, estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, sin distinción de tamaño o color, para lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 7 de agosto de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
20 y 30 A. y 9 S. 63.

inscrita en dicha nación con el número 659.235, el 11 de marzo de 1958, por un período de veinte años, para distinguir: un ungüento medicinal usado en el tratamiento de infecciones microbianas de la piel y membranas mucosas; consistente en las palabras:

NEO-POLYICIN

separadas por un guión; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen el producto, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio.—Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 22 de julio de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 23 de julio de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
20 A. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber que con fecha 22 de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.— En representación de The Dow Chemical Company, corporación del Estado de Delaware, domiciliada en Midland, Condado de Midland, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la

marca de fábrica inscrita en dicha nación bajo los números: 707.082, el 15 de noviembre de 1960, para distinguir: insecticidas, miticidas y parasiticidas; y 707.126, el 15 de noviembre de 1960, para amparar: una droga veterinaria y producto para la salud animal para el control de parásitos, tales como parásitos intestinales, ácaros, insectos como piojos y moscas, y larvas de insectos como gusanos, insectos del ganado vacuno, gusanos de moscarda, polilla de la lana y otros, dentro y sobre los animales, especialmente en el ganado; ambos por un período de veinte años; consistente en la palabra:

NANKOR

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas, que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 22 de julio de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 23 de julio de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
20 A. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la

A QUIEN INTERESE:

Cuando usted solicite una publicación en LA GACETA, entiéndase con el Administrador en la Tipografía Nacional.

Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber que con fecha 22 de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.— Señor ministro de Economía y Hacienda.— En representación de The Dow Chemical Company, corporación del Estado de Delaware, domiciliada en Midland, Condado de Midland, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el número 593.787, el 17 de agosto de 1954, por un período de veinte años, para distinguir: una preparación útil para la congestión nasal, rinitis alérgica y toses bronquiales alérgicas; consistente en la palabra:

NOVAHISTINE

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen el producto, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 22 de julio de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 23 de julio de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
20 A. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber que con fecha 22 de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.— En representación de Fram Corporation, corporación del Estado de Rhode Island, domiciliada en 105 Pawtucket Avenue, East Providence, Condado de Providence, Estado de Rhode Island, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el número 595.925, el 28 de septiembre de 1954, por un período de veinte años, para distinguir: elementos filtradores en forma de cartuchos, para filtración

de líquidos; consistente en las palabras:



separadas por un guión, y escritas tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan; y la cual se aplica a los artículos, y cajas y empaques que los contienen, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 22 de julio de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 23 de julio de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
20 A. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber que con fecha diecisiete de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.— Poder Ejecutivo.— Secretaría de Economía y Hacienda.— En representación de la compañía General Motors Corporation, una corporación del Estado de Delaware, manufactureros con oficinas principales en West Grand Boulevard and Cass Avenue, en la ciudad de Detroit, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, según el poder que obra en la Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

BISCAYNE

según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro número 661.323, del 6 de mayo de 1960, de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que ampara, distingue y protege automóviles, la que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, se aplica a los vehículos por medio de placas, relieves, impresiones, grabados, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 7 de agosto de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
20 y 30 A. 9 S. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber que con

fecha diecisiete de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la Compañía General Motors Corporation, una corporación del Estado de Delaware, manufactureros con oficinas principales en West Grand Boulevard and Cass Avenue, en la ciudad de Detroit Michigan, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

IMPALA

según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 661.322 del 6 de mayo de 1958 de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que ampara, distingue y protege, automóviles, la que sin distinción de tamaño color o diseño especial, se aplica o fija a los vehículos por medio de placas, relieves, impresiones, grabados y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 7 de agosto de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
20 y 30 A. y 9 S. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha diecisiete de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía General Motors Corporation, una corporación del Estado de Delaware, manufactureros con oficinas principales en West Grand Boulevard and Cass Avenue, en la ciudad de Detroit, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

TEMPEST

según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 706.562 del 1 de noviembre de 1960, de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que ampara, distingue y protege automóviles, la que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los vehículos por medio de placas, relieves, impresiones, grabados y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para

todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 7 de agosto de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
20 y 30 A. y 9 S. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha primero de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Matsushita Seiko Co., Ltd., una entidad comercial japonesa, manufactureros domiciliados en 18, 1 Chome, Imafuku Kita, Jotoku, Osaka, Japón, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:



en círculo doble, conforme al clisé y al adjunto certificado de registro N° 550539 del 25 de marzo de 1960, de la Oficina de Patentes del Japón, marca que ampara, distingue y protege, abanicos eléctricos, abanicos eléctricos para ventilación y purificadoras de aire eléctricas, marca que sin distinción de tamaño o color, se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a las cajas, paquetes, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, relieves, placas, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., primero de agosto de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 7 de agosto de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
20 y 30 A. y 9 S. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha diecisiete de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Pro-

PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el diario oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

nit Internacional S.A., una entidad comercial española, domiciliada en Cañada de la Feria, Jerez de la Frontera, Cádiz, España, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

PRONIT

palabra de fantasía, según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 388.024, del 24 de abril de 1962 del Registro de la Propiedad Industrial de España, marca que ampara, distingue y protege en general, alimentos para animales, y en particular, preparaciones proteicas derivadas de sustancias orgánicas, siendo aditivos nutritivos para los alimentos de los animales, la que sin distinción de tamaño, color o diseño especial se aplica o fija a los artículos y productos, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos en los envases, cajas, paquetes, fardos, bultos y envoltorios que los contienen y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 7 de agosto de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
20 y 30 A. y 9 S. 63.

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia del día diez de septiembre del año en curso, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Juzgado, se rematarán en pública subasta los inmuebles siguientes: a) "Un lote de terreno situado en el barrio Las Delicias de esta ciudad, en el lugar llamado Guajoco, que mide doce varas de Norte a Sur, por treinta y siete varas de Oriente a Poniente, con estos

límites: al Norte, calle de por medio, con propiedad de Felipe Solórzano, Guadalupe Martínez y otros; al Sur, con propiedad de Cipriano Cruz; al Oriente, con propiedad de Guillermina Rivas de García, hoy del compareciente José Lucio Coello por compra que hizo a don Encarnación Coello Padilla, según resulta de la escritura pública que autorizó el Notario Tulio García Cáliz, el día sábado veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, y el dominio se encuentra registrado a su favor con el número trescientos veintiuno, folios trescientos ochenta y tres y trescientos ochenta y cuatro del Tomo sesenta y dos del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento". b) Un lote de solar situado en el barrio Las Delicias, en el lugar llamado Guajoco, de este Distrito Central, que mide nueve varas y media de Oriente a Poniente, por veintisiete de Norte a Sur, limita: al Norte, con propiedad de Simeón Martínez, calle de por medio; al Este, propiedad del compareciente José L. Coello; al Sur, propiedad de Fernando Sempé, y al Oeste, propiedad de Encarnación Coello Padilla. El inmueble descrito y delimitado lo hubo el señor José L. Coello, por compra que hizo a don Encarnación Coello Padilla, en escritura pública que autorizó el Notario don Edmundo Pinto Mejía el dos de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y el dominio se encuentra registrado a su favor con el número ciento cuarenta y cinco, folios trescientos ochenta y uno del Tomo ciento cincuenta y uno del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento. Los dos solares descritos en las letras a y b forman un solo cuerpo, y en ellos ha convalidado el compareciente José L. Coello, en concepto de mejoras y a sus propias expensas una casa, construcción de maderas, cubierta de teja, piso la drillo de cemento, cielos machihembrados y se compone de una sala pieza, con un anexo donde tiene instalado un taller de mecánica, una cocina, baño, servicios sanitarios de loza, con su instalación de agua potable y luz eléctrica, más cuatro cuartos también de madera, cubiertos de teja, piso la drillo de cemento, con cielos machihembrados y con sus servicios sanitarios, agua potable y luz eléctrica, todas estas mejoras también debidamente registradas. Y se rematarán para confeccionar el producto de la venta hacer el pago de una cantidad de lempiras a la señora

Concepción Blanco de Navarro. Los inmuebles dichos han sido valorados en la cantidad de nueve mil trescientos lempiras. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 14 de agosto de 1963.

Rolando García Perla, Srío.
Del 17 A. al 9 S. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 29 de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público hace saber: que en la audiencia del día martes diez de septiembre del año en curso, a las nueve y media de la mañana y en el local que ocupa este Despacho se rematará la mitad del inmueble que se detalla de la manera siguiente: Un terreno como de cuatro manzanas de extensión superficial, situado en el caserío de El Carrizal, jurisdicción de Comayagüela, Distrito Central, limitando: al Norte, con propiedad de Alejo López, callejón de por medio; al Sur, con propiedad del General Tiburcio Carías Andino; al Este, con propiedad de Juan Canizales, carretera del Norte de por medio, y al Oeste, con propiedad de Petrona y Francisco Fúnez, propiedad que se encuentra inscrita con el número 145 folios ciento noventa y uno al ciento noventa y tres, Tomo 150 en el Registro de la Propiedad de este departamento. Dicha mitad de terreno se rematará, para que con su producto, hacer pago de cantidad de lempiras, que la señora Ester Hernández de Rodríguez adeuda al Abogado Gilberto Gálvez. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del avalúo, el cual asciende a la cantidad de nueve mil quinientos lempiras.—Tegucigalpa, D. C., 13 de agosto de 1963.

MARCO TULIO MUÑOZ, Srío.
Del 17 A. al 9 S. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, de este departamento Francisco Morazán, al público en general y para los efectos legales, hace saber: que en la audiencia del día seis de septiembre del corriente año, a las nueve y media de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble:

"Dos inmuebles que forman un solo cuerpo y situados en el Barrio Abajo de esta ciudad, que se describen así: a) tres piezas de casa de seis varas una cuarta de ancho, teniendo una de ellas que formar esquina siete varas y media de largo y las otras dos cinco varas de largo cada una con su correspondiente corredor de quince varas una cuarta de largo por cuatro varas de ancho, habiendo edificado al interior formando un número siete con la edificación anterior, tres piezas de cinco varas de largo por cinco de ancho cada una de ellas, ubicadas en un solar que mide treinta y cinco varas de Norte a Sur, por veinticinco de Oriente a Poniente y linda, por el Norte, con casa que fue de Matías Maradiaga, hoy de Juan del mismo apellido; por el Sur, con tapial de don Remigio Díaz; por el Oriente, con casa de Concepción Fortín de Rosales, y por el Poniente, calle de por medio con casas de Gabina Carballo y Jesús Gómez. Y b) un solar en el lugar llamado El Zanjón, en el Barrio Abajo de esta ciudad, de treinta varas de Norte a Sur, por once varas de Oriente a Poniente, limitado así: Al Norte, propiedad del Gobierno; al Sur, casa de Félix Zavala Núñez; al Este, casa de Concepción de Rosales; y al Oeste, casa del mismo Zavala Núñez. Inscrito el dominio a favor de la demandada Adriana Padilla v. de López Pineda, con el número 66, folios 77 y 78 del Tomo 121 del Registro de la Propiedad de este departamento". Se rematará dicho inmueble para hacer efectivo el pago de lempiras que la señora Adriana Padilla v. de López Pineda es en deberle al señor Carmelo Rizzo. El inmueble antes dicho fue valorado por común acuerdo en la cantidad de cuarenta mil lempiras; se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.— Tegucigalpa, D. C., 5 de agosto de 1963.

ROLANDO GARCÍA PERLA,
Srío.

Del 8 al 30 A. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil de este departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos legales, hace saber que en la audiencia del día viernes treinta del corriente mes y año, a las nueve y media de la mañana y en el local que ocupa este Juzgado, se re-

matará en pública subasta el inmueble siguiente: "Una porción de solar situada en el barrio La Ronda, de esta ciudad, que mide doce metros veinte centímetros, por el lado Norte; diez metros ochenta y cinco centímetros, por el lado Sur; nueve metros diez centímetros, por el Oriente; y diez metros treinta centímetros, por el Poniente, con los siguientes límites: al Norte, propiedad de los herederos del Doctor Rafael Alvarado Guerrero; al Sur, propiedad de doña Sofía de Arguijo, mediando calle; al Este, parte del inmueble de don Leonidas Gómez, y al Oeste, casa de Roza de Girón. En el solar descrito hay construida una casa de piedra, de cornisa, compuesta de tres piezas a la calle, un cuarto interior, cocina, comedor y servicios sanitarios; e inscrito el dominio a favor de la demandada con el número 57, folios 140 y 141 del tomo 166 del Registro de la Propiedad". Se rematará dicho inmueble para hacer efectivo el pago de lempiras que la señora Rafaela Izaguirre de Henríquez, es en deberle a la señora María de Agurcia. Se advierte que por ser primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de lo estipulado como base del contrato, o sea el monto de la deuda, intereses vencidos y no pagados y costas del juicio.—

CONVOCATORIA

EL MOLINO CENTRAL HARINERO, S. A.

Convoca a todos los socios a una Asamblea General de Accionistas que con carácter de ordinaria se celebrará el día sábado treinta y uno de agosto del presente año, a las diez de la mañana, en las oficinas de la Empresa, para tratar de los asuntos que se refiere el Artículo 168 del Código de Comercio.

En caso de no reunirse el quórum la Asamblea se reunirá con los socios que asistan, el día lunes dos de septiembre del corriente año a la misma hora y lugar antes indicados.

Tegucigalpa, D. C., 13 de agosto de 1963.

CARLOS H. REYES,
Srío.

14, 20 y 30 A. 63.

Tegucigalpa, D. C., 3 de agosto de 1963.

Rolando García Perla,
Secretario

Del 6 al 28 A. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2º de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber que en la audiencia del día miércoles cuatro de septiembre del año en curso, a las nueve de la mañana y en el local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: Una porción de terreno de forma irregular, sito al Norte de la casa de la "Quinta Berlín" teniendo una área de un mil noventa y ocho metros cuadrados, treinta y siete centí-

metros, explicando que dicha porción se inclina hacia el Este de la indicada casa, y que se le han agregado veinte metros cuadrados para seguir como límite la orilla de un barranco, terreno en el que hay construida una casa paredes de piedra, cemento y ladrillo, cubierta con terraza de cemento, de tres pisos, teniendo el primero tres piezas, seis el segundo y cinco el tercero y este piso y el anterior son de un perímetro de ciento ochenta metros cuadrados habiendo en la parte Sur un muro o mallecón de calicanto y limita: al Norte, Sur y Oeste, con terreno que perteneció al Lic. J. Antonio Rivas, hoy de sus herederos, y al Este con finca que fue de Manuel Gómez, hoy de sus herederos, situado en esta ciudad, encontrándose inscrito el dominio a favor de la señora Juana Reina Martínez de Ramos con el número 212, folios del 284 al 287 del tomo 49 del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de avalúo el cual asciende a la cantidad de treinta mil lempiras. Y se rematará para con su producto hacer pago de cantidad de lempiras que es en deberle la señora Juana Reina Martínez de Ramos, a la señora Nella Granieri de Mendoza.— Tegucigalpa, D. C., 5 de agosto de 1963.

MARCO TULIO MUÑOZ
Srío.

Del 9 al 31 A. 63.

Herencia Yacente

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de la Sección Judicial de Marcala, al público en general y para los efectos de ley, hace saber que este Juzgado, con fecha siete del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, declaró yacente la herencia de

la extinta Teodora Sánchez viuda de Domínguez, quien falleció el día tres del mes de julio de mil novecientos sesenta y dos, en el Cantón de Mogola, de esta jurisdicción.— Marcala, departamento de La Paz, 14 de agosto de 1963.

MANUEL CARDONA M.,
Secretario.

20 A. 63.

Herencias

El infrascrito, Secretario del Juzgado Tercero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber que este Juzgado, con fecha dieciséis de agosto del corriente año, dictó sentencia declarando a Pantaleón Cárcamo Banegas, mayor de edad, soltero, labrador y vecino de Cedros, F. M., heredero ab intestato de su difunto padre natural, el señor Cupertino Banegas, quien falleció en la aldea de Pueblo Nuevo, Cedros, F. M., el nueve de mayo del corriente año, y le concedió la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.— Tegucigalpa, D. C., 16 de agosto de 1963.

ORLANDO CABRÁS C.,
Secretario.

20 A. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber que este Juzgado, con fecha dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y tres, dictó sentencia declarando a Isabel Cruz viuda de Martel y María Isabel Martel Cruz, herederas testamentarias de su difunto esposo y padre respectivamente, Juan Pablo Martel Carrasco, quien falleció el once de junio de mil novecientos sesenta y tres, en esta ciudad capital, y les concedió la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos.— Tegucigalpa, D. C., 16 de agosto de 1963.

RAÚL LÓPEZ N.,
Srío. por ley.

20 A. 63.

A LOS CONCESIONARIOS

Se recomienda a los concesionarios y a sus representantes, que solicitudes de libre registro que para la pronta tramitación de las presenten a este Ministerio, deben citar el decreto correspondiente y determinar con toda claridad los servicios y demás impuestos que están obligados a pagar el Estado conforme a su concesión.

La Oficina Mayor de Clases Púlicas y Concesionarios

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MONEDA METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	L. 1.98	L. 2.02	L. 2.00	L. 2.02	L. 1.98	L. 2.02
Colón Salv.	0.792	0.804	0.80		0.792	0.804
Quetzal	1.98	2.01	2.00		1.98	2.01
Colonias						
C. R.	0.298868	0.303396	0.301887		0.298868	0.303396
Córdoba	0.282857	0.287143	0.285714		0.282857	0.287143

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	\$ 2.80	L. 5.60
Franco Belga	0.02	0.04
Franco Francés	0.2041	0.4082
Franco Suizo	0.2314	0.4628
Marco Alemán	0.2512	0.5024
Florín	0.2791	0.5582
Corona Sueca	0.1930	0.3860
Peseta	0.0168	0.0336
Peso Argentino	0.0074	0.0148
Peso Mexicano	0.08	0.16
Lira	0.001612	0.003224
Dólar Canadiense	0.9268	1.8536

NOTA: El tipo de venta para el Colón Salvadoreño y el Quetzal sigue lo mismo.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS,
ALEJANDRO ARMIJO PINEDA,